



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
CODIGO: 190013103006**

QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. -
CONFIANZA

Demandado: JOSE RODRIGO DE LATORRE SOLARTE

Radicación: 190013103006-202100080-00

Vencido el término de traslado de la demanda, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto, procede el Despacho a disponer el trámite que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendarado 12 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. - CONFIANZA S.A. con NIT 86000703749, representada legalmente por SANDRA LILIANA SERRATO AMORTEGUI (cc 39784501) y en contra de JOSE RODRIGO DELATORRE (cc#) por las siguientes sumas de dinero:

- a)** Por valor de CIENTO SESENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$160.187.742), por la obligación contenida en el pagaré No. RD30017942, exigible desde el 12 de septiembre de 2019.
- b)** Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el momento en que se hizo exigible la obligación contenida en el pagare No. RD30017942 y hasta la fecha que se haga efectivo su pago.

Las anteriores obligaciones tienen su génesis en Pagaré No. RD30017942 con carta de instrucciones, suscritos por

el señor JOSE RODRIGO DELATORRE SOLARTE (cc#10524202) en favor de LA COMPAÑÍA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA S.A., con NIT 86000703749, representada legalmente por SANDRA LILIANA SERRATO AMORTEGUI (cc 39784501), con base en la expedición de una Póliza de Seguro de Cumplimiento en favor de entidades de servicios públicos, constituyéndose como beneficiario la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE EL PATIA "EMPATIA" y como tomador JOSE RODRIGO DELATORRE SOLARTE, la que garantizaría el cumplimiento de las obligaciones contractuales contenidas en Contrato de Obra No. 074 de 2010, cuyo objeto, era "... La terminación del alcantarillado con planta de tratamiento de aguas residuales para el barrio La Paz, Corregimiento El Estrecho, municipio del Patia", contrato que fuera suscrito por el aquí demandado y la citada E.S.P.

La Gerencia Departamental del Cauca dio apertura al proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2015-00508, por presuntas irregularidades acaecidas en el contrato 074 de 2010, y se vincula al mismo como terceros civilmente responsables a la SOCIEDAD COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A., por la expedición de la póliza de seguro; en el que se profiere fallo No. 006 del 3 de mayo de 2019, declarando Responsabilidad Fiscal respecto del citado contrato en contra del señor DELATORRE SOLARTE JOSE RODRIGO, afectándose la garantía prestada por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A., mediante póliza 30 SP001083.

El 30 de agosto de 2019, la Gerencia del Departamento del Cauca informa a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANANZAS S.A. del proceso coactivo adelantado bajo el número 694, requiriendo el pago señalado en el fallo 006 de 2019; por lo que el 11 de septiembre de 2019, la citada Compañía procedió a cancelar la suma de \$160.187.742 en favor de la Dirección del Tesoro Nacional.

La Compañía demandante en el presente asunto, procedió a diligenciar el pagaré No. RD30017942, conforme la carta de instrucciones, señalando como valor de la obligación la suma de \$160.187.742, y como fecha de vencimiento el 11 de septiembre de 2019, haciéndose exigible su pago desde el 11 de septiembre de 2019, sin que, hasta la fecha de presentación de esta demanda, el demandado no ha cumplido con la obligación contenida en el citado pagaré.

Verificado el trámite de notificación surtido dentro del asunto en referencia, se observa que según constancia expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, de fecha 18 de abril de 2022, emite certificación No. 1746722 en la que da cuenta de la entrega de la guía 9149127640, recibe notificación por aviso y copia del auto que libra

mandamiento de pago, por el demandado, José Rodrigo de Latorre Solarte, el 11 de abril de 2022.

Así entonces, en este caso se encuentran acreditados los presupuestos procesales de la demanda en forma, así como los requisitos atinentes a la capacidad de las partes para comparecer al proceso, siendo este Juzgado competente para conocer del asunto, por expresa disposición de la ley; se advierte que en el presente trámite no se ha incurrido en causales que invalide lo actuado o que impidan seguir con el trámite correspondiente.

De conformidad con las actuaciones surtidas al interior del presente proceso, hay lugar a aplicar lo señalado por el inc. 2° del art. 440 del C. General del Proceso, disponiendo seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, remate y avalúo de los bienes que se lleguen a sujetar al proceso y condenar en costas a la demandada.

Establece la aludida norma, lo siguiente:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Como quiera que en el presente proceso se dan cada una de las exigencias requeridas por el precepto normativo, hay lugar a ordenar seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LLÉVESE ADELANTE LA EJECUCIÓN para el pago de las sumas determinadas en los literales a y b, del ordinal primero del mandamiento ejecutivo de que trata el auto calendado 12 de julio de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR a **JOSE RODRIGO DE LATORRE SOLARTE**, a pagar a la parte demandante las costas del proceso, de conformidad con lo señalado por el numeral 1° del art. 365 del C. General del Proceso.

ESTÍMANSE las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones, en aplicación de lo previsto por el art. 5° del Acuerdo PSAA16-10554.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de la obligación, conforme lo previsto por el numeral 1° del art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que por cualquier causa se llegaren a vincular al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 174 hoy 16 de noviembre de 2022, desde las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria